

SECRETARIA: Hoy 19 de marzo de 2024, a despacho proceso de pertenencia rad 2023-00079, informando que el apoderado de la parte interesada solicita adición de la sentencia No. 15, en relación a los linderos del predio de mayor de extensión, debido a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, al no determinarse dicha área y linderos. (art. 16 ley 1579 de 2012). Sírvase proveer.

Leidy Constanza Bedoya Toro

Secretaria

JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Radicado:	1717440890042023-00079-00
demandante:	LUZ NIEVE CHICA DE PARRA
demandado:	JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS LINA MARCELA RESTREPO VALENCIA PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio:	189

Se resuelve petición presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ NIEVE CHICA DE PARRA, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte interesada solicitó se realice ADICIÓN a la sentencia No. 15 del 13 de diciembre de 2023, fundamentando en la nota de devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, al no determinarse área y linderos del predio de mayor extensión, lo cual una vez leído su pretensión se interpreta como una corrección.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP consagra que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así mismo respecto de la corrección de errores aritméticos la Corte

Suprema de Justicia, en un caso análogo (Sentencia **STC2280-2020 del 4 de marzo de 2020**) dijo:

"4.. *Bajo el anterior panorama, para esta Sala habrá de ratificarse la decisión constitucional de instancia, dado que, ciertamente, el Juzgado acusado vulneró el debido proceso al actor, al omitir dar prevalencia al derecho sustancial que le asiste a éste como cesionario de los derechos herenciales, sobre las formalidades del proceso de sucesión de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson (Art. 228 C.P.), en la medida en que, pese a que los interesados y el auxiliar de la justicia cometieron un error en la descripción del inmueble identificado con la matrícula No. 450-12343, no procuró, una vez le fue puesta de presente la situación, adoptar la decisión que fuera pertinentes para dar efectividad al derecho del aquí accionante, como, por ejemplo, dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir la sentencia de adjudicación del 18 de junio de 2018, en el sentido de que lo aprobado en relación con los linderos y el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula, y no lo indicado por el partidor en respectivo trabajo, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina, el proceso que se debate es de carácter voluntario y no contencioso, y donde por demás, no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél.*

Sobre el particular, en un caso de perfiles semejantes la Sala consideró, que «La reclamación referida en líneas anteriores, como bien lo dijo el a quo resultaba 'totalmente plausible', razón por la cual la identificación del causante, así como la aclaración del área eran viables en virtud del postulado de congruencia que el Juzgado está llamado a observar, pues como ya se explicó, las normas aplicables al caso, lo contemplan como un requisito para la inscripción del respectivo acto judicial.

Además, el Juzgado contaba con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a elementos probatorios extraños al proceso, y la situación que concita la atención de la Sala no le implicaba remontarse a actos jurídicos pretéritos a la sucesión, dado que la aclaración en la cabida del citado inmueble se realizó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin afectar los derechos inmobiliarios precedentes y sin sancionar los actos jurídicos constitutivos de esas prerrogativas.

En ese orden, es claro que el Despacho accionado omitió su deber de procurar el cumplimiento de su decisión y dejó de corregir aspectos de su providencia que bien podía enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, antes artículo 310 del Código de procedimiento Civil, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar 'en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte'» (subraya la Corte, CSJ STC6722-2018).

Descendiendo al caso en concreto observa el despacho que si bien se hizo relación al área y linderos del predio pretendido, es necesario efectuar dicha corrección en relación a los linderos del predio de mayor de extensión, tal y como lo requiere la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales en el folio de Matrícula Inmobiliaria 100-13520.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, se accederá a la corrección deprecada por la parte actora, a fin de que ésta en últimas pueda ver materializado el derecho de propiedad que le fuera otorgado mediante dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia 15 del 13 de diciembre de 2023 en su numeral primero, dictada dentro del proceso verbal de Pertenencia, radicado bajo el número 1717440890042023-00079-00, en el cuál figura como demandante LUZ NIEVE CHICA DE PARRA y demandados JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS, LINA MARCELA RESTREPO VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, aclarando que respecto a los linderos y área del predio de mayor extensión con M.I 100-13520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, son los siguientes:

El bien inmueble con folio de matrícula 100-135020 – DE MAYOR EXTENSIÓN .

Su área y linderos es la siguiente:

Un lote de terreno denominado la ESLAVA, de una cabida superficial de 174.208.16 metros cuadrados, ubicado en el paraje de el CHUSCAL, jurisdicción del Municipio de Chinchiná, Caldas, zona semiurbana, mejorado con casa y cuartel para trabajadores, predio distinguido en el catastro vigente de este municipio con la ficha catastral actual 171740000000000010264000000000 – ficha castral anterior – 01-01-0001-0049-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos según título:

“### Partiendo del punto 1 en el lindero con el lote A1 de propiedad de Habitar Construcciones S.A. y siguiendo en línea recta hacia abajo hasta llegar al punto 2 marcado en el plano. De este punto y siguiendo en lindero con predio de Ciudadela del Valle del Cauca. De este punto se gira hacia la derecha y siguiendo en línea curva en linderos con predios de la Urbanización la Guaira. Hasta llegar al punto 4. De este punto se gira en línea curva en linderos con predios de la Urbanización la Guaria, hasta llegar al punto 4. De este punto se gira en línea semicurva en linderos con predio de Rosa Liliana Gómez Eslava hasta llegar al punto 5. De este punto se gira hacia la derecha y siguiendo en línea semicurva en lindero con predio de Felipe Rivas Montoya, hasta llegar al punto 6. De aquí se gira hacia la derecha y siguiendo en lindero con predios de Octavio Osorio hasta llegar al punto 7 marcado en el plano. De este punto se gira hacia

la izquierda y siguiendo en línea curva el lindero con predios del mismo Octavio Osorio, hasta llegar al punto 8. De este punto se continua en el mismo sentido y siguiendo el curso de la carretera al Chuscal, en linderos con predio de Carlos Elías Botero, hasta llegar al punto 9. De aquí se gira ligeramente a la izquierda y siguiendo el lindero con predios del mismo Armando Gómez, hasta llegar al punto 10. De este punto se sigue en línea curva el lindero con ciudadela del Valle del Cauca. Hasta llegar al punto 11. De aquí se gira hacia la izquierda y se continua en línea semicurva hacia arriba, lindero con predio de Habitar construcciones S.A. hasta llegar al punto 12. De este punto se voltea hacia la izquierda y siguiendo el lindero con predios de Habitar Construcciones S.A. hasta llegar al punto 1 de partida.####

Tradicón: adquirieron los señores JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO Y LINA MARIA RESTREPO VALENCIA por compraventa a la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS NOGALES, mediante escritura pública número 637 del 14-11-2003, de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDA: DISPONER la inscripción de la corrección de la sentencia No. 15 proferida el 13 de diciembre de 2023, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales., en el folio de matrícula inmobiliaria No 100-135020.

TERCERO: los demás numerales de la sentencia 15 del 23 de diciembre de 2023, quedan incólumes.

CUARTO: EXPEDIR por secretaria y una vez ejecutoriada esta providencia, copia de esta decisión con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, lo que se hará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e17c9563a5a6e6434419cb7feae19b8d11f728bb427bd4a318317885fea041**

Documento generado en 19/03/2024 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>